



Roj: **SAP B 5421/2026 - ECLI:ES:APB:2026:5421**

Id Cendoj: **08019370172026100374**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **30/06/2026**

Nº de Recurso: **1494/2024**

Nº de Resolución: **414/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO CARLOS DE VALDIVIA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Barcelona, núm. 20, 01-09-2024 (proc. 803/2024),
SAP B 5421/2026**

-
Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Vía Laietana, 56, 4a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210

FAX: 934866302

EMAIL:aps17.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0967000012149424

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0967000012149424

N.I.G.: 0801942120238246256

Recurso de apelación 1494/2024 -C

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen:Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 20

Procedimiento de origen:Juicio verbal (250.2) (VRB) 803/2024

Parte recurrente/Solicitante: Concepción

Procurador/a: Javier Segura Zariquiey

Abogado/a: JUDIT ANGLES GARRIGOS Parte recurrida: INVESTCAPITAL LTD.

Procurador/a: Marta Pradera Rivero

Abogado/a: Violeta Montecelo Gonzalez

SENTENCIA Nº 414/2026

Magistrado: Fernando Carlos de Valdivia González (Presidente)

Barcelona, 30 de junio de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 30 de octubre de 2024 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 803/2024 remitidos por Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 20 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Javier Segura Zariquiey, en nombre y representación de Concepción, contra la Sentencia de fecha 01/09/2024 y en el que consta como parte apelada la Procuradora Marta Pradera Rivero, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD.

SEGUNDO.-El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la entidad INVESTCAPITAL, LTD, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Marta Pradera Rivero, contra DÑA. Concepción, representada por el Procurador de los Tribunales D. Javier Segura Zariquiey, la cual versa sobre reclamación de cantidad y, en consecuencia, CONDENO a la parte demandada a pagar a la actora la suma de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (3.295,89 €) en concepto de principal, más los intereses legales correspondientes, todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora."

TERCERO.-El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos. Se señaló fecha para la resolución del recurso el día 25/06/2026.

Se designó ponente al Ilre Magistrado D. Fernando C de Valdivia González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL LITIGIO

La controversia trae causa de la reclamación formulada por INVESTCAPITAL LTD frente a Concepción en reclamación de 3.295,89 euros, cantidad que la actora afirma adeudada como consecuencia del incumplimiento de un contrato de tarjeta de crédito suscrito el 8 de agosto de 2017 con CaixaBank Consumer Finance y posteriormente integrado en una cartera de créditos cedida a la demandante. Según la entidad actora, el reiterado impago de las cuotas pactadas determinó el vencimiento anticipado de la operación, resultando un saldo deudor de 3.135,22 euros, al que se añadieron los intereses devengados con posterioridad a la cesión, hasta alcanzar la suma reclamada en este procedimiento.

La reclamación se inició mediante procedimiento monitorio, acompañándose el contrato de tarjeta, la documentación acreditativa del cambio de denominación de la entidad financiera, el certificado notarial de cesión del crédito, la certificación del saldo pendiente y el extracto de movimientos de la operación. Tras formular oposición la demandada, el procedimiento continuó por los trámites del juicio verbal.

La demandada articuló su oposición, en primer término, sobre la falta de legitimación activa de INVESTCAPITAL LTD. Sostuvo que la documentación aportada no acreditaba adecuadamente la transmisión del crédito litigioso, al existir discrepancias entre las entidades financieras identificadas en los distintos documentos aportados, diferencias en las referencias contractuales utilizadas y ausencia de la documentación negocial de cesión que permitiera verificar de forma inequívoca la adquisición del concreto crédito objeto de reclamación. Asimismo, cuestionó la suficiencia del certificado notarial aportado para acreditar la efectiva transmisión del crédito reclamado.

Subsidiariamente, invocó su condición de consumidora y denunció la existencia de cláusulas abusivas en el contrato que sirve de fundamento a la reclamación. Alegó que el contrato incorporaba comisiones, gastos y condiciones económicas contrarias a la normativa protectora de consumidores, afirmando además que la TAE del 25,59 % debía reputarse usuraria por superar los tipos medios de los créditos al consumo publicados por el Banco de España. Sostuvo igualmente que las cláusulas relativas al interés remuneratorio, al coste del seguro y demás condiciones económicas no superaban los controles de incorporación y transparencia exigidos por la legislación de consumo, al no haber recibido información suficiente acerca de la verdadera carga económica y jurídica asumida con la contratación del producto financiero.

La entidad demandante se opuso a tales alegaciones y defendió la validez de la cesión del crédito, la suficiencia de la documentación aportada para acreditar su condición de cesionaria y la plena validez y transparencia del contrato suscrito por la demandada. Sostuvo igualmente que la deuda reclamada respondía exclusivamente a cantidades efectivamente dispuestas y pendientes de restitución, sin inclusión de conceptos derivados de cláusulas eventualmente nulas o abusivas.

SEGUNDO.- SENTENCIA DE LA INSTANCIA

La sentencia de instancia estimó íntegramente la demanda y condenó a Concepción al pago de 3.295,89 euros, más los intereses legales correspondientes y las costas procesales.

La juzgadora comenzó rechazando la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada. Consideró acreditado que el crédito litigioso había sido válidamente transmitido a favor de INVESTCAPITAL LTD mediante la operación de cesión de cartera documentada en los testimonios notariales aportados, destacando que la documentación permitía identificar tanto a la deudora como la concreta operación objeto de transmisión mediante la referencia contractual NUM000. Asimismo, razonó que la eventual falta de notificación de la cesión al deudor no afectaba a la validez ni a la eficacia de la transmisión del crédito, ni impedía reconocer legitimación activa a la entidad cesionaria para ejercitar la reclamación.

Seguidamente examinó las alegaciones formuladas por la demandada en su condición de consumidora. Tras exponer la doctrina jurisprudencial relativa al control de incorporación y transparencia de las condiciones generales de la contratación, concluyó que la cláusula reguladora del interés remuneratorio superaba el doble control de transparencia exigible en la contratación con consumidores. Razona que las condiciones particulares del contrato incorporaban de forma visible y destacada los elementos esenciales de la financiación, entre ellos el límite del crédito, la modalidad de pago, el tipo de interés nominal, la TAE y las cuotas aplicables, permitiendo a la prestataria conocer adecuadamente la carga económica y jurídica derivada del contrato. Añade que la demandada recibió durante años los extractos periódicos de la operación, continuó utilizando la línea de crédito y no acreditó la existencia de una efectiva falta de información acerca del coste financiero del producto contratado. Por ello descartó la falta de transparencia denunciada respecto de la cláusula de intereses remuneratorios.

No obstante, la sentencia acogió parcialmente las objeciones formuladas respecto de determinadas cláusulas accesorias. Así, declaró abusiva la cláusula relativa al seguro de protección de pagos al considerar que no constaba acreditada la prestación de un consentimiento suficientemente informado para su contratación, ni la entrega de las condiciones generales del seguro, ni la información necesaria para que la consumidora pudiera conocer con claridad el coste y alcance económico de dicha cobertura.

Asimismo, declaró abusiva la cláusula reguladora de la comisión por reclamación de posiciones deudoras, al entender que no respondía a servicios efectivamente prestados ni cumplía las exigencias establecidas por la normativa de protección de consumidores, la regulación bancaria y la jurisprudencia aplicable a este tipo de comisiones.

Sin embargo, la juzgadora concluyó que la declaración de nulidad de ambas cláusulas carecía de incidencia económica sobre la reclamación ejercitada. Razona que ni del extracto de movimientos ni de la certificación del saldo deudor resultaba la inclusión en la liquidación reclamada de cantidades correspondientes a primas de seguro o a comisiones por reclamación de impagados, por lo que la eliminación de tales estipulaciones no afectaba a la cuantificación de la deuda objeto del procedimiento.

Finalmente, la sentencia consideró acreditada la existencia, cuantía y exigibilidad de la deuda reclamada mediante el contrato de financiación, el extracto de movimientos de la operación y la certificación del saldo pendiente aportados por la entidad actora.

TERCERO.- RECURSO DE APELACIÓN

Contra la sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de Concepción, interesando su íntegra revocación y la consiguiente desestimación de la demanda. La apelante sostiene que la resolución recurrida incurre en una errónea valoración de la prueba y en una incorrecta aplicación de la normativa reguladora de la protección de consumidores.

Como primer motivo de impugnación reitera la excepción de falta de legitimación activa de INVESTCAPITAL LTD. Argumenta que la documentación aportada no acredita suficientemente la transmisión del crédito litigioso, al existir discrepancias entre las entidades financieras identificadas en los distintos documentos y no haberse aportado la documentación negocial de cesión que, a su juicio, permitiría verificar de forma inequívoca la adquisición del concreto crédito reclamado.

Como segundo motivo sostiene que la sentencia incurre en error al descartar la falta de transparencia de las condiciones económicas del contrato. Insiste en que las cláusulas reguladoras del interés remuneratorio y demás condiciones financieras no permitían conocer de forma clara y comprensible la verdadera carga económica asumida por la consumidora, denunciando igualmente el carácter excesivo de la TAE aplicada, que considera usuraria por superar los tipos medios publicados por el Banco de España.

Finalmente, la apelante cuestiona la conclusión alcanzada por la sentencia respecto de las consecuencias derivadas de la declaración de abusividad de determinadas cláusulas contractuales. Sostiene que, una vez apreciada la nulidad de las cláusulas relativas al seguro de protección de pagos y a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, la resolución no podía mantener sin más la íntegra procedencia de la deuda reclamada sin efectuar una revisión suficiente de la liquidación presentada por la entidad demandante.

La entidad apelada se opuso al recurso e interesó la íntegra confirmación de la sentencia. Defiende que la cesión del crédito quedó debidamente acreditada mediante la documentación notarial aportada, que la operación litigiosa aparece correctamente identificada dentro de la cartera transmitida y que la entidad actora ostenta plenamente la condición de titular del crédito reclamado. Asimismo, sostiene que el contrato supera los controles de incorporación y transparencia, que la TAE pactada no puede reputarse usuraria y que la deuda reclamada responde exclusivamente a cantidades efectivamente dispuestas y pendientes de restitución, sin inclusión de conceptos afectados por las cláusulas declaradas abusivas por la sentencia de instancia.

CUARTO.- DECISIÓN

4.1. Legitimación activa de la entidad demandante

La apelante sostiene que INVESTCAPITAL LTD carece de legitimación activa para formular la presente reclamación al no haber acreditado suficientemente la transmisión del crédito litigioso. Argumenta que la entidad financiera identificada en el certificado notarial de cesión no coincide con la que figura en el contrato aportado con la demanda y que tampoco existe correspondencia entre las referencias contractuales utilizadas en los distintos documentos incorporados a las actuaciones.

El motivo no puede prosperar.

Como recuerda el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4.ª, de 12 de febrero de 2025 (ROJ: AAP B 1290/2025 - ECLI:ES:APB:2025:1290A), la circunstancia de que la reclamación sea ejercitada por una entidad cesionaria del crédito no impide, por sí sola, el ejercicio de la acción ni excluye la posibilidad de acudir al procedimiento monitorio o al ulterior juicio declarativo, siempre que de la documentación aportada resulte suficientemente acreditada la realidad, validez y eficacia de la cesión invocada.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 506/2015, de 30 de septiembre, declara que la cesión de créditos constituye un negocio jurídico bilateral celebrado entre cedente y cesionario, cuya eficacia no depende del consentimiento ni del conocimiento del deudor cedido. Una vez perfeccionada la cesión, la transmisión del crédito se produce de forma inmediata, convirtiéndose el cesionario en nuevo acreedor, sin perjuicio de la protección que los artículos 1164 y 1527 del Código Civil dispensan al deudor que hubiese pagado de buena fe al acreedor aparente.

Partiendo de dicha doctrina, la Sala comparte la conclusión alcanzada por la sentencia apelada.

En efecto, la documentación obrante en autos permite reconstruir de forma suficiente la cadena de titularidad del crédito reclamado. Consta acreditado mediante testimonio notarial que la entidad FINCONSUM ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A. modificó su denominación social pasando a denominarse CAIXABANK CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

Asimismo, obra incorporado certificado notarial expedido por el Notario don Federico Garayalde Niño acreditativo de que INVESTCAPITAL LTD adquirió una cartera de créditos procedente de CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.U., figurando entre los créditos transmitidos el correspondiente a Concepción, identificado mediante la referencia contractual NUM000 y con un importe de deuda de 3.135,22 euros.

Dicha referencia contractual coincide, además, con la reflejada en el extracto de movimientos aportado por la entidad financiera, donde aparece identificada la operación NUM000 a nombre de la demandada y se refleja un saldo deudor de 3.135,22 euros a fecha 14 de septiembre de 2022.

Por tanto, lejos de existir una desconexión documental entre el contrato, la cesión y la deuda reclamada, la documentación aportada permite identificar de forma suficientemente precisa tanto a la deudora como la concreta operación objeto de transmisión y el importe adeudado, satisfaciendo las exigencias probatorias propias de esta fase procesal.

Se considera, en consecuencia, que INVESTCAPITAL LTD ha acreditado de forma suficiente su condición de cesionaria y titular del crédito litigioso, por lo que debe rechazarse la excepción de falta de legitimación activa formulada por la apelante.

4.2. Interés remuneratorio. Usura, incorporación y transparencia material

La apelante sostiene que la cláusula reguladora del interés remuneratorio no puede desplegar eficacia por concurrir razones de usura, falta de incorporación y ausencia de transparencia material. Argumenta que la TAE pactada, del 25,59 %, supera los tipos medios publicados por el Banco de España y que no recibió información suficiente que le permitiera conocer la verdadera carga económica derivada de la financiación contratada. Asimismo, afirma que las condiciones económicas esenciales del contrato no fueron incorporadas de forma

clara y comprensible ni permitían conocer adecuadamente las consecuencias jurídicas y patrimoniales derivadas de la operación.

El motivo no puede prosperar.

En primer término, y por lo que respecta a la alegación de usura, debe recordarse que la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en las Sentencias 628/2015, de 25 de noviembre, 149/2020, de 4 de marzo, 258/2023, de 15 de febrero, y 237/2024, de 22 de febrero, exige comparar el interés pactado con el tipo medio correspondiente a la concreta categoría de operación financiera de que se trate. Tratándose de una modalidad de financiación instrumentada mediante tarjeta de crédito y cuenta de crédito asociada, el parámetro de comparación no viene constituido por el tipo medio general de los créditos al consumo, sino por el tipo medio de las operaciones de tarjeta de crédito y financiación rotativa publicado por el Banco de España al tiempo de la contratación.

La doctrina jurisprudencial ha precisado igualmente que la apreciación del carácter usurario del interés exige constatar que éste resulte notablemente superior al normal del dinero atendiendo a la categoría específica de producto financiero examinado y a las circunstancias concurrentes en el mercado correspondiente. A tal efecto, la Sentencia del Pleno 258/2023, de 15 de febrero, considera orientativamente relevante una diferencia superior a seis puntos porcentuales respecto del tipo medio de referencia.

Aplicando dicha doctrina al caso examinado, consta que el contrato fue suscrito el 8 de agosto de 2017 y establecía un TIN mensual del 1,92 % y una TAE del 25,59 %. Por su parte, el tipo medio de las operaciones de tarjeta de crédito publicado por el Banco de España para el período de contratación se situaba en torno al 20,871 %, de modo que la diferencia existente entre ambos tipos asciende aproximadamente a 4,72 puntos porcentuales.

Tal diferencia, aun siendo relevante, no alcanza la intensidad exigida por la jurisprudencia para considerar que el interés pactado sea notablemente superior al normal del dinero en el mercado específico de las tarjetas de crédito. En consecuencia, no concurren los presupuestos exigidos por el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura para declarar la nulidad del contrato por dicha causa.

Despejada la cuestión relativa a la usura, procede examinar la alegada falta de incorporación de la cláusula reguladora del interés remuneratorio.

La doctrina jurisprudencial más reciente, contenida entre otras en las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2024 y 16 de octubre de 2024, recuerda que el control de incorporación exige verificar que la condición general sea gramaticalmente comprensible y que el adherente haya tenido una oportunidad real de conocer su contenido antes de prestar consentimiento, satisfaciendo las exigencias de cognoscibilidad establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Desde esta perspectiva, el contrato litigioso supera el control de incorporación.

En efecto, del examen de las condiciones particulares resulta que la información esencial de la financiación aparece recogida en la primera hoja del contrato, donde figuran expresamente el límite de crédito autorizado de 600 euros, el TIN mensual aplicable, la TAE del 25,59 %, la modalidad de pago seleccionada y las restantes condiciones económicas básicas de la operación. Tales extremos aparecen incorporados en un cuadro específico de condiciones particulares, diferenciado del resto del clausulado y fácilmente identificable por el adherente medio.

Asimismo, la prestataria suscribió la documentación contractual, firmó la orden de domiciliación de pagos y reconoció expresamente haber recibido un ejemplar del contrato, las condiciones generales aplicables y la información precontractual exigida por la normativa vigente.

Por ello, se considera que la cláusula reguladora del interés remuneratorio fue incorporada válidamente al contrato y que la consumidora dispuso de una oportunidad razonable de conocer su contenido y alcance económico antes de contratar.

Tampoco puede acogerse la alegación relativa a la falta de transparencia material.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido exigiendo que las cláusulas que definen el objeto principal del contrato permitan al consumidor comprender tanto la carga económica como la carga jurídica derivadas de la operación celebrada. No basta con que la cláusula sea legible y comprensible desde un punto de vista gramatical, sino que debe permitir al adherente conocer de forma razonablemente clara las consecuencias económicas que se derivan del contrato.

En el presente supuesto, la información esencial relativa al coste de la financiación aparece reflejada en las condiciones particulares suscritas por la demandada. La TAE, el tipo nominal, el límite de crédito y el sistema



de pago figuran expresamente incorporados en la documentación contractual. Además, la prestataria utilizó posteriormente la línea de crédito durante un prolongado período de tiempo y recibió los correspondientes extractos periódicos de movimientos, en los que se reflejaban las disposiciones realizadas y la evolución de la deuda.

Es cierto que el contrato no incorpora simulaciones específicas sobre la evolución futura del crédito ni contiene advertencias con el grado de detalle que actualmente exige la jurisprudencia más reciente para determinadas modalidades de financiación revolving. Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que nos encontramos ante una contratación formalizada en 2017 y que la apelante no ha acreditado circunstancia concreta alguna que permita concluir que desconociera la existencia del interés pactado, la modalidad de pago seleccionada o el coste financiero básico de la operación.

Por el contrario, la documentación contractual permite identificar de forma suficiente los elementos esenciales de la financiación y comprender que el interés remuneratorio constituía el precio exigido por la disponibilidad del crédito concedido. La recurrente se limita a formular alegaciones genéricas sobre la insuficiencia de la información suministrada, sin aportar elementos probatorios que permitan apreciar una efectiva privación del conocimiento necesario para adoptar su decisión contractual.

Finalmente, una vez descartada la usura y constatado que la cláusula supera tanto el control de incorporación como el de transparencia material, tampoco procede someter el interés remuneratorio a un control de contenido o equilibrio económico. Conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las cláusulas que definen el objeto principal del contrato quedan excluidas de dicho control cuando aparecen redactadas de forma clara y comprensible.

QUINTO.- COSTAS

La íntegra desestimación del recurso determina la confirmación de la sentencia recurrida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 394.1 del mismo texto legal, las costas de esta alzada deben imponerse a la parte apelante, al haber sido rechazadas en su totalidad las pretensiones articuladas en el recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por cuanto antecede, en nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Desestimo el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D.^a Concepción contra la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2024, dictada en el juicio verbal núm. 803/2024 seguido tras la oposición formulada al procedimiento monitorio promovido por INVESTCAPITAL LTD.

Confirmo íntegramente la resolución recurrida.

Se imponen a la parte apelante las costas causadas en esta alzada.

Procede devolver las actuaciones al órgano judicial de instancia y archivar el presente procedimiento.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ